

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2007-00643
<i>Proceso</i>	<i>Aumento de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De acuerdo al informe secretarial que antecede, por secretaría remítase el expediente allegado por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia- Quindío al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para los fines a que haya lugar en razón a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 por medio de la cual exoneró al señor HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA del pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo señor JUAN CAMILO MENESES RUBIANO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b1a7b74589acfd3c07e27a9500eb156d26172e808437c6baafa95b3b69de**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01043</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante LUCIANO CARDENAS VALENCIA fue abierto en este Despacho, luego de ser subsanada la demanda, mediante providencia del 25 de junio de 2015, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora LINA MARIA CARDENAS DEVIA en calidad de hija del de cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folio 47, archivo digital 01, Cd. ppal).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 10 de mayo de 2016 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, aprobándose los mismos, luego del traslado referido en el Art. 601 del C.G.P. y se decretó la partición designándose a la apoderada de la heredera reconocida como partidora, otorgándole el término de cinco (5) días (fls. 91, 94 y 96 archivo digital 01, Cd. Ppal)

En providencia del 20 de marzo de 2018, se decretó la partición y se concedió el término de 3 días para designar partidor, suspendiéndose la misma, de conformidad con el Art. 505 del C.G.P. (fls. 190, 208 a 209, archivo digital 01, Cd. Ppal)

Una vez allegada la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de unión marital de hecho radicado 2019-00465, con la debida nota de ejecutoria, se levanta la suspensión, se reconoce a la señora ERIKA YULIHANA LEÓN RODRÍGUEZ en calidad de compañera permanente del causante, quién optó por gananciales y se ordenó la designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia (archivos digitales, 06,09 y 10).

En auto del 18 de enero de 2022, se corrió traslado de los inventarios adicionales, resolviéndose la objeción respectiva, en providencia del 29 de abril del año referido, en donde se ordenó rehacer la partición (archivos digitales 14,21)

Presentado el correspondiente trabajo de partición, luego de las correcciones ordenadas en providencia del 19 de octubre de 2022 (archivos digitales 35 y 36), se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante señor LUCIANO CARDENAS VALENCIA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0faa663d1138255507ca23cfed855f96f1ebf6ab152cf93d93e40036b9ebc7**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00397
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción Partición

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta la solicitud realizada por el Partidor designado en este asunto y obrante en archivo digital 55, razón por la cual, se AMPLIA el término de presentación del trabajo partitivo, a veinte (20) días.
- 2.- AGREGAR al plenario y, por economía procesal, TENER en cuenta el trabajo partitivo obrante en archivos digitales 59 y 60.
- 3.- CÓRRASE traslado del trabajo de partición antes referido, a los interesados y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.
- 4.- SEÑALAR como honorarios, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 18.166.500, oo pesos, equivalente al 1.5 % del valor total del bien objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>24 de enero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e642f701cab14885f94a300f97ec167bb8ed40fec676e4e0776483f3918ef48**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00537
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

El 25 de abril de 2018 por petición del excompañero permanente se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUIS MIGUEL GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA LILIANA HUERTAS MORENA (folio 21, archivo 00).

Surtido el traslado de Ley a la demandada y realizadas las publicaciones del caso (archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 14 de marzo de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (fls.59-60, archivo 00) donde aprobados, se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares.

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 00), por autos del 19 de junio de 2019 y 12 de agosto de 2019 se dispuso su rehechura; posteriormente mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados (archivo 00) los que, por haber sido vez objetados, fueron aprobados por auto del 4 de febrero de 2022 (archivo 22).

Por auto del 18 de abril de 2022 (archivo 26), se relevó del cargo a la partidora designada, y se nombró una nueva, quien presentó el trabajo de partición encomendado y revisado el mismo se ordenó su rehechura, la cual una vez efectuada (archivo 39) y corrido el traslado respectivo (archivo 41) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por LUIS MIGUEL GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA LILIANA HUERTAS MORENO, identificados con C.C. No. 80.191.119 y 52.382.801, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c79d580e6a0980540e3f2c0d7be652a57838ab6bc4ee272555462c2b51307**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01027
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER a los señores MANUEL ANTONIO ZULUAGA GOMEZ y EDGAR HUMBERTO GIRALDO ZULUAGA como como Cesionarios de los derechos herenciales de los señores DORA PATRICIA y LUIS BENJAMÍN YAÑEZ RIOS, herederos de los causantes señores DORA FELIPA RIOS DE YAÑEZ y JUAN FRANCISCO YAÑEZ, a título singular, tal como se contiene en la Escritura Pública No. 1378 del 9 de septiembre de 2021 elevada en la Notaría 77 del Círculo Notarial de esta ciudad y contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica (archivo digital 74).
- 2.- RECONOCER a la abogada MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ como apoderada de los cesionarios antes referidos en los términos y para los fines del poder obrante en archivo digital 74.
- 3.- REHAGASE nuevamente el trabajo partitivo, por cuanto en el mismo no obra la hijuela de deudas ordenada desde providencia del 1 de febrero de 2022, como tampoco se observa el acápite de antecedentes.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora, apoderada de los interesados reconocidos, que dentro del término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>24 de enero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
--

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12e67e9d24db62cd326014788a3874abbd78dae1731f2171e2da173e69ca32**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00705
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El proceso de SUCESIÓN de los causantes JAIME PRIETO y ROSALÍA MARTÍNEZ DE PRIETO fue abierto en este Despacho mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a las señoras MYRIAM PRIETO MARTÍNEZ y RUBIELA PRIETO MARTÍNEZ en calidad de hijas del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 61-62, archivo 01).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 10 de mayo de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivo 31) en donde se reconoció como interesados a los señores ORLANDO PRIETO MARTÍNEZ y FABIÁN PRIETO MARTÍNEZ, en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (archivo 31), se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y, por auto de 10 de junio de 2022 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 33).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 39) se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar lo siguiente:

- MYRIAM PRIETO MARTÍNEZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.630.182
- RUBIELA PRIETO MARTÍNEZ se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.718.249

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjudicación de bienes de los causantes **JAIME PRIETO** y **ROSALÍA MARTÍNEZ DE PRIETO**.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de esta providencia respecto a los números de identificación de las adjudicatarias.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc44faf69760fde29f8585300c711db72013db4c1db1465a7aa18073cf01e1f**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00879
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Principal

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos (archivo 22), y previo a correr el traslado respectivo, deberán corregirse las siguientes imprecisiones:

- 1.- Deberá incluirse en el acervo partible y en cada una de las hijuelas a adjudicar la descripción completa y detallada de los bienes, precisando también la tradición de los mismos, para lo cual deberá atender los linderos descritos y todas y cada una de las Escrituras Públicas y los certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles que conforman el acervo herencial.
- 2.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.
- 3.- Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Se les conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 24 de enero de 2023 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10275f6306ebfae7fc114f86664cee8c50852da456863dea6832a45cab0d8de**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01036
<i>Proceso</i>	Privación Patria Potestad
<i>Cuaderno</i>	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 32) y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el incido segundo del auto del 28 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del demandado es CARLOS ROBERTO ALVARADO RONDÓN, y no como allí se indicó.

Secretaría proceda a remitir las comunicaciones pertinentes al curador ad-litem designado en el auto citado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 24 de enero de 2023 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157eb4e015214e31ed5cd1fe43e1ccfbe771a30271e79d1c18024e24c786ed25**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados las comunicaciones visibles en archivos digitales 80 y 81.
- 2.- RESOLVER respecto al trabajo de partición obrante en archivo digital 79, en providencia que continúa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e2d9a74b5cf8c87d41efe61f33f75fb1edfaf4ca8327051c8ddb3021b16e7**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01078
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

El proceso de SUCESIÓN de la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL fue abierto en este Despacho, luego de ser subsanada la demanda, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a las siguientes personas como herederos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario:

-Señoras DIANA ROCIO y SANDRA MILENA SANCHEZ WALTEROS como herederas en transmisión por ser hijas del señor JAIME SANCHEZ SABOGAL, hermano de la causante y también calidad de cesionarias del 6.25% de los derechos herenciales del señor NESTOR ENRIQUE SANCHEZ VELA, toda vez que éste ostenta la representación en un 25% de la 1/8 parte de su padre JORGE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL, hermano de la causante según escritura pública de cesión de derechos No. 1576 del 1 de agosto del 2017 de la Notaría 14 del círculo de esta ciudad y de los derechos herenciales de los herederos FLOR, MARLEN y MARIBEL SANCHEZ VELA, toda vez que éste ostenta la representación en un 25% cada uno de la 1/8 parte de su padre JORGE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL hermano de la causante.

- Señora MARIA ANUNCIACION SANCHEZ SABOGAL hermana de la causante, donataria de las 5/8 partes que le donaron los hermanos y herederos de la causante señores MARIA SARA, MARIA ANUNCIACIÓN, BLANCA MARINA, CARLOS JULIO SANCHEZ SABOGAL y DIANA ROCIO SANCHEZ WALTEROS junto con SANDRA MILENA SANCHEZ WALTEROS como herederas de JAIME SANCHEZ SABOGAL, quien fue hermano de la causante de los derechos herenciales sobre el inmueble ubicado en la carrera 68 G No. FLOR, MARLEN y MARIBEL SANCHEZ VELA, toda vez que éste ostenta la representación en un 25% cada uno de la 1/8 parte de su padre JORGE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL hermano de la causante.

-Señora MARIA SARA SANCHEZ SABOGAL en calidad de hermana de la causante y también en calidad de cesionaria del 14,286% de la 1/7 parte de los derechos de cuota de herencia y/o asignaciones que le corresponde o pueda corresponder a la señora MARIA DE JESUS SANCHEZ DE PRIETO, tal como consta en la escritura pública 3783 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de esta ciudad, en los bienes inmuebles allí referidos; así como también en calidad de cesionaria también calidad de cesionarias del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.25% de los derechos herenciales del señor NESTOR ENRIQUE SANCHEZ VELA, toda vez que éste ostenta la representación en un 25% de la 1/8 parte de su padre JORGE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL, hermano de la causante según escritura pública de cesión de derechos No. 1576 del 1 de agosto del 2017 de la Notaría 14 del círculo de esta ciudad y de los derechos herenciales de los herederos FLOR, MARLEN y MARIBEL SANCHEZ VELA, toda vez que éste ostenta la representación en un 25% cada uno de la 1/8 parte de su padre JORGE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL hermano de la causante.

Igualmente se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 237 a 240, archivo digital 00).

En providencia del 5 de abril de 2021 (archivo digital 13), se reconoció al señor ALVARO SÁNCHEZ SABOGAL como heredero de la causante CARMENROSA SÁNCHEZ SABOGAL como cesionario en un 12.5%, de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder al heredero NESTOR ENRIQUE SÁNCHEZ VELA en la sucesión de la causante quien ostenta la calidad de heredero en representación en un 25% de la 1/8 de su padre JOSE ENRIQUE SANCHEZ SABOGAL -quien fue hermano de la causante- conforme a la escritura de cesión de Derechos herenciales No. 1576 del 1 de agosto de 2017 de la Notaria 14 del círculo Bogotá.

Por auto del 21 de junio de 2021 (archivo digital 25), se reconoció el interés que le asiste para intervenir en la presente mortis causa a GADIEL FERNANDO CARRILLO ALDANA en calidad de CESIONARIO a título singular de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos CARLOS JULIO y BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL, de conformidad con la escritura pública No. 1069 de 30 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría Primera de Soacha, así como el interés que les asistes para intervenir en la presente mortis causa a CARLOS JULIO y BLANCA MARINA SÁNCHEZ SABOGAL como herederos de la causante en calidad de hermanos, y se declaró sin efecto los reconocimientos realizados con base en la “cesión” de derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a FLOR, MARLEN y MARIBEL SÁNCHEZ VELA en la sucesión de la causante CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL a DIANA ROCIO y SANDRA MILENA SÁNCHEZ WALTEROS, MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ DE PRIETO y MARÍA SARA SÁNCHEZ SABOGAL, contenidos en los incisos 5, 7 y 9 del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2020, al no haberse aportado las escrituras contentivas de cesión de derechos.

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de noviembre de 2021, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, aprobándose los mismos y se decretó la partición designándose a los apoderados de los interesados reconocidos, otorgándoles el término de veinte (20) días (archivos digitales 52 y 53)

Presentado el correspondiente trabajo de partición, luego de las correcciones ordenadas en providencia del 25 de agosto de 2022 (archivos digitales 78 y 79), se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante señora CARMEN ROSA SÁNCHEZ SABOGAL.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc8ffc907836ce18b5dcb74a16c0a6dc7351442ebe21ca0a2b31cfb0f943696**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-000034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Como en el auto que libro mandamiento de pago y que data del 16 de noviembre de 2022 (archivo 10), no se dispuso el abono del mismo, se ordena solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- No tener en cuenta para efectos de notificación personal la documentación allegada al plenario por el ejecutante y que obra en el archivo 11 del expediente digital, pues la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733-2022.

Lo anterior habida cuenta que, si bien es cierto en la certificación de entrega expedida por la empresa respectiva, se indica en el asunto “Notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso 2020-00034”, y en los adjuntos “Demanda ejecutiva de honorarios pdf. – auto que resuelve recurso y que libra mandamiento pdf.”, también lo es que la misma no guarda consonancia con la comunicación remitida a los ejecutados (fl.4 s.s. archivo 11) en la que cita “les notifico los autos de fecha 16 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición y que repone el auto que negó mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022, proferidos por el Juzgado 10 de Familia”, sin que allí se hiciera alusión alguno al auto que libro mandamiento de pago.

3.- Atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial del ejecutado MIGUEL ÁNGEL CUERVO (archivo 12), se tiene notificado al mismo por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

4.- Téngase en cuenta el soporte de pago presentado por la parte ejecutada (archivo 12), así como el conocimiento que al respecto tiene la parte ejecutante (archivo 11).

5.- Atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la ejecutada

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS (archivo 14), se le tiene por notificada por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

6.- Téngase en cuenta el soporte de pago presentado por la parte ejecutada (archivo 14), y el mismo se pone en conocimiento del partidor ejecutante.

7.- Por Secretaría contabilicense los términos respectivos. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f23b9b697ce3b36fe0d1e7a51381d1647767fe754f9e6f44679fa3456d238**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00034
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción Partición</i>

El 6 de diciembre de 2019 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA y DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS (folio 76, archivo 01, C.2) y se ordenó notificar a la demandada, corriéndole traslado al demandado diez (10) días.

Surtido el traslado de Ley al demandado y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 14 de julio de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición (archivos 30-31, C.2), posteriormente, mediante proveído de 14 de septiembre de 2021 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 36-37, C.2).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 60, C.2) por auto del 15 de julio de 2022 (archivo 05) se dispuso la refacción del mismo, el cual fue presentado el 27 de julio de 2022 (archivo 06), corriéndose el traslado respectivo el 16 de noviembre de los corrientes.

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 06) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA y DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS, identificados con C.C. No. 79.393.415 y 51.758.976, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a956b587e5c337fb0cd23873591a6b4a379988fb5bb6bdc5df3db0344206e483**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00035
Proceso	Indignidad para Suceder
Cuaderno	Excepción Previa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 20 de octubre de 2022 (archivo 15), mediante la cual dispuso revocar la decisión proferida por este juzgado en auto del 4 de agosto de 2021 y en su lugar declaró infundada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ordenó continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, toda vez que la parte demandada en este asunto propuso excepciones de mérito, se ordena que por secretaría se realice el traslado pertinente de conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e0e33624de8376ea1b02cb48f597fc59934f5849235eff61e81e34fe2024c**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00390
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretariaL que antecede, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta la manifestación de aceptación al cargo de partidor, efectuada por el auxiliar de la Justicia VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA (archivo 46).
- 2.- No se tiene en cuenta la aceptación al cargo de la auxiliar de la justicia MERCEDES CASTAÑO GASCA (archivo 48), por cuánto el Dr. Vicente Emilio Lemos García presentó de manera primigenia su aceptación al cargo encomendado.
- 3.- Atendiendo la solicitud presentada por el partidor VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA (archivo 49), se amplía el término para presentar el trabajo encomendado por 10 días, comuníquesele lo resuelto al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344b2c3dfa29b8f6de7a17a42b68a2f92b6ecb5478b7ec0b20964cb4b026cb0**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00436</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, las constancias de notificación realizadas a los demandados ALFREDO y SAUL QUINTERO FONTECHA de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y obrantes en archivos digitales 57 y 58, quienes dejaron vencer el término otorgado en silencio.
- 2.- NO tener en cuenta la contestación de demanda obrante en archivo digital 59, por cuanto los demandados allí referidos ya realizaron ese acto procesal desde el 25 de octubre de 2021, tal como se contiene en auto del 8 de febrero de 2022 (archivo digital 43).
- 3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria de este Despacho al Art. 370 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito presentadas y referidas en el numeral 3 del auto antes mencionado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0cec877a6856dfd8eae7394194932f907a651998785497cae1b0f822dcad1c**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la Partición

- 1.- No se efectuará pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración del numeral 3o de la providencia del 22 de septiembre de 2022 atendiendo el desistimiento que al respecto hizo la apoderada judicial de la conyugue supérstite (archivo 29, 30).
- 2.- De la rehechura del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado (archivo 33), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.
- 3.- Agréguese a autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la copia del registro civil de matrimonio de los señores SILVERIO IGNACIO QUINTERO AREVALO y CONCEPCIÓN SABOYA DE QUINTERO (archivo 35), donde se evidencia la corrección del número de cédula del causante

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da99bd04457e102573328cdd0d43a2acdceed2fbaa62e58346a691f1716f41b**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	<i>Objeción a la Partición</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la representación judicial de los señores INÉS JIMÉNEZ CASTRO, CLAUDIA LUCÍA QUINTERO JIMÉNEZ, ISABEL QUINTERO JIMÉNEZ y MARTHA LUCERO QUINTERO JIMÉNEZ (archivo 27) contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (archivo 26) mediante el cual se ordenó rehacer la partición y se concedió un término para ello.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”. (Se

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resalta)

Vistos los argumentos de la recurrente contra el auto objeto de censura, no se observa que se hayan indicado las razones por las cuales considera que la decisión tomada en la referida providencia se encuentra errada ya que lo relacionado con el trabajo de partición se resolverá en su momento procesal oportuno y las decisiones sobre el reconocimiento de herederos fue zanjado en audiencia que tuvo lugar el 25 de agosto de 2021 en donde se reconoció interés jurídico para intervenir en esta causa sucesoral a los herederos impugnantes, sin que allí se hubiese atacado decisión alguna.

Aunado a lo anterior, se le rememora a la parte recurrente que el trámite de la nulidad no interrumpe el proceso de la referencia, pues solo aquellas circunstancias contempladas en la norma procesal pueden impedir el adelantamiento del mismo.

Así las cosas, tenga en cuenta la memorialista que en la providencia impugnada el Despacho concedió al partidor el término prudencial de cinco (5) días contado a partir de la notificación del auto, a fin de rehacer el trabajo conforme a lo allí indicado.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley y no se concederá el recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistada en el artículo 318 del C.G. del P. y/o 509 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2223ce6bf78f3b5f084d6448a1c3fc433b4709febe8991077738f52fda6d0e9**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00492
Proceso	Sucesión
Cuaderno	<i>Nulidad</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la representación judicial de los señores INÉS JIMÉNEZ CASTRO, CLAUDIA LUCÍA QUINTERO JIMÉNEZ, ISABEL QUINTERO JIMÉNEZ y MARTHA LUCERO QUINTERO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial (archivo 04) contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (archivo 03), mediante el cual se rechazó el trámite de la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, Gaceta Judicial, t CXLVIII, pag. 215, señaló qué “*el actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1º de junio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según la cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley expresamente la establezca. Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya sea los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes*”

En igual sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso – parte general, edición 2019, pag.927, dijo:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del .G. del P. se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declare expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijaba como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación...”

El artículo 136 del C.G. del P., establece que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Respecto al saneamiento de las nulidades el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso – parte general, edición 2019, pag.957-960, indicó:

“Obsérvese qué el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido respuesta y el que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aún no declarada, mantiene sus efectos.

(...)

Las demás causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el art. 136, qué son:

- 1. Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente.*
En efecto, si la nulidad sólo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad
Ciertamente, si se trata de nulidad originada en falta de competencia del juez se debe alegar mediante recurso de reposición o en excepciones previas dentro del traslado de la demanda; si la nulidad proviene de adelantamiento del proceso luego de una causal legal de suspensión o interrupción, de omisión de términos de pruebas o para alegar, cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros qué

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó, con lo cual se impide que se pueda utilizar posteriormente la causal según como le vaya en el proceso a quien oportunamente no la alegó

2. *Si existe convalidación expresa.*

Está causal está soportada en el art.136, num.2, que establece que las nulidades que se entiendan saneadas cuando la parte que tenía interés en alegarla la convalida expresamente “antes de haber sido renovada la actuación anulada”. Es claro que esta causal se refiere no sólo a la nulidad después que ha sido declarada, como parece desprenderse del texto de la norma, sino también a aquella que aún no lo ha sido, pero que por su protuberancia llevará a que se haga tal pronunciamiento.”

El aquí recurrente solicitó revocar el auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 03) alegando, en síntesis, que el auto admisorio de la demanda es nulo de pleno derecho por cuanto no se demostró la acreditación del parentesco de los herederos allí reconocidos y que con la actuación de sus poderdantes no puede interpretarse el saneamiento de la nulidad.

Atendiendo los argumentos del recurrente, lo dispuesto en la norma procesal así como lo relacionado en la Doctrina citada en líneas precedentes, evidencia este Despacho que los fundamentos aludidos por el objetante no tienen la fuerza necesaria para contrarrestar la legalidad de la providencia proferida por este Juzgado.

Así, de la memoria procesal se extrae que los herederos reconocidos de manera primigenia lo fueron en el auto de apertura de la sucesión de la referencia que data del 11 de febrero de 2021 (archivo 09, Cuaderno Sucesión). Por su parte los herederos y la cónyuge supérstite impugnantes fueron reconocidos en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 (archivo 28, Cuaderno Sucesión) actuando dentro de ella sin que allí se hubiese propuesto nulidad alguna, fue solo hasta el 19 de julio de 2022 (archivo 00), esto es, 11 meses después de haber intervenido por primera vez, que alegan una nulidad que, de conformidad con los numerales 1o y 2o del artículo 136 del C.G. del P., se considera saneada pues el silencio de los recurrentes implica la convalidación de lo actuado hasta la fecha de su intervención.

Es decir, al haber intervenido desde el 25 de agosto de 2021 sin proponer la nulidad ahora pretendida, los herederos y la cónyuge supérstite impugnantes aceptaron el reconocimiento de los otros herederos del causante, convalidando lo actuado dentro del plenario, máxime cuando en los casos de nulidad, las mismas resultan inobservantes cuando quien tenía la oportunidad de proponerlas actuó guardando silencio al respecto,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal como sucedió en este asunto, por lo que tal como se dijo en el auto objeto de censura, la presunte nulidad pretendida por el recurrente se encuentra saneada y por ende lo procedente es su rechazo, como en efecto ocurrió en la providencia que ahora se ataca.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 5º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 22 de septiembre de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f9576ea92de369e3623cbfcabf5170e827e71109e396cbc49f3b1be1906f7**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados la comunicación visible en archivo digital 65.
- 2.-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Norte a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a dar cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 1662 del 25 de octubre de 2022 ya que la circunstancia esgrimida en el comunicado contentivo del archivo mencionado anteriormente lo fue para el mes de octubre del año pasado.

Junto con la nueva comunicación, remítase copia del archivo digital 64. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef294284fc8730a53b8c15aab8aa780cec7db9d50745af71fa9f457c6c3ef31e**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00057
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Único

Como quiera que el objeto jurídico del presente proceso se ha extinguido, toda vez que las partes elevaron a escritura pública el acuerdo al que arribaron sobre la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los mismos, por el hecho de la declaratoria de su Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico; **EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor JULIÁN ALBERTO LOTERO NAÑEZ contra GIOVANNA ALEJANDRA GÓMEZ RUBIO, por haberse extinguido el objeto jurídico del mismo, tal y como se anotó en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado con ocasión del presente asunto, previa la revisión de embargo de remanente. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b0bf5410941b5ee3b3821a056d208a93946f63bad53e6bb5cb81bbd574d354**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00118
<i>Proceso</i>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención al memorial presentado, sírvanse e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

Previo a reprogramar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos REQUIÉRASE a los apoderados de las partes, para que informen si ya se realizó el escrito indicado en su memorial presentado de manera conjunta y visible en archivo digital 36.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff917b2253be10b5425aee778747dca33d302e81c046235d5d604058f760a0**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00283
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

El 11 de marzo de 2019 por petición del excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARIO ALEJANDRO CORREA VARGAS y ASTRID LORANA VALENCIA ARANGO (folio 10, archivo 00), indicándose que se corre traslado al demandado diez (10) días los cuales corrían a partir de la fecha de notificación de dicha providencia.

Surtido el traslado de Ley al demandado y realizadas las publicaciones del caso (archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 26 de mayo de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivo 11-12), posteriormente en audiencia del 12 de julio de 2021 se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, aprobando los mismos (archivo 16-18) y, por auto del 21 de febrero de 2022 se decretó la partición (archivo 33), designando mediante proveído del 13 de junio de 2022 a los apoderados como partidores (archivo 43).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 44-45), por auto del 22 de agosto de 2022, se dispuso su rehechura (archivo 48), lo cual tuvo lugar el 30 de agosto de 2022 (archivo 50).

Revisada la correspondiente rehechura del trabajo de partición (archivo 50) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por MARIO ALEJANDRO CORREA VARGAS y ASTRID LORENA VALENCIA ARANGO, identificados con C.C. No. 80.725.003 y 43.640.060, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93d7984e0221233ae91abc0d384b1db610ffaf7ede1072f87a21ee792eff1c**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00440
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Único

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el numeral 5o de la sentencia proferida el día 22 de noviembre del año 2022; en consecuencia, remítase el expediente por secretaría en la forma y términos de los art. 322 y ss del CGP. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2618c94371ab4d22835e811fb22198b20e5a86c0eabcdee5bfb3f21765f92**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00483
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Único

De la nueva revisión del plenario, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de tres (3) días so pena de las sanciones legales por incumplimiento proceda a allegar el dictamen de ADN obrante a folio 6 archivo digital 00, **de manera completa**, en vista de que la oposición a la misma, hace referencia al dictamen completo.

Cmplido lo anterior se correrá nuevo traslado al dictamen pericial para lo pertinente.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar que la parte demandada contestó en tiempo la presente demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales la parte actora, se pronunció en tiempo (archivos digitales 38 y 43)

3.- ESTESE a lo anterior los apoderados de las partes, respecto a sus peticiones visibles en archivos 39, 41 y 42)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b57af5e1dbe0bdf4845f8a8ee75f37c37c6359731a2c5191fab64d6864366**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00518
Proceso	Divorcio
Cuaderno	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva (archivo 27) contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo 24) mediante el cual no se tiene en cuenta ninguna de las manifestaciones emitidas por el abogado de Guillermo Octavio Segura Avellaneda por cuanto el poder conferido no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el art. 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De otra parte, el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, consideró que un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que el Despacho debió otorgar a la parte demandada un término prudencial para subsanar los defectos advertidos para aportar los documentos que en sentir del juzgado hacían falta.

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho pues no le era dable al Despacho tener en cuenta la contestación de la demanda, ni darle trámite al recurso interpuesto por el apoderado judicial, cuando aún no se encontraba notificado el demandado, y la actuación que daba lugar a que le tuviera por notificado por conducta concluyente, no se ajustaba a los lineamientos legales ante la deficiencia advertida en el poder conferido.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado, no obstante, al haberse allegado el 8 de septiembre del 2022 (archivo 25) el poder conferido en debida forma, procederá el Despacho a efectuar pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., y atendiendo el poder conferido por el demandado señor GUILLERMO OCTAVIO SEGURA AVELLANEDA, se le tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (archivo 25).

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS PÁEZ MARTÍN como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por economía procesal se tiene por contestada la demanda de la referencia (archivo 25).

QUINTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 110 del C.G. del P., de conformidad con el

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 370 *Ibidem*. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder que realiza el abogado CARLOS PAEZ MARTÍN como apoderado de la parte pasiva (archivo 34).

Se requiere al demandado para que otorgue poder a un apoderado de confianza que lo represente para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054009f54af3fe1360d99b13bf99baab0e66e5ec37f9f2693824e2f70f14457**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00518
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva (archivo 26) contra el numeral 2o del auto de fecha 25 de mayo de 2022 (archivo 13) mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ubicado en la 762 de MiddleRiver Dren en For Lauderdale FL 33304-3512 número de paquete 504201321580 Condado Broward 1200 Censo Fips trac blockl 2011-04601-2010, el cual se denunció como adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso por ausencia de sustentación”.

Dispone el art. 598 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...) (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el numeral 5º artículo 1781 del Código Civil, establece sobre la composición del haber de la sociedad conyugal:

“ARTÍCULO 1781. COMPOSICION DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte especial, DUPRE EDITORES, 2018, indica:

“Disposiciones especiales para las medidas cautelares en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes

(...)

...cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges, aprovechando esa facultad de libre disposición de los bienes, proceda a enajenarlo o gravarlos en perjuicio del otro.

2. Atendiendo lo anterior, cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan, ésta es la razón por la cual el artículo 598 del CGP, autoriza en el numeral 1º el embargo y secuestro, según sea el caso, de “los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”, no importa quién

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sea el demandante.” (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente en cuanto a los bienes ubicados en el exterior, el doctrinante HELÍ ABEL TORRADO en su libro DERECHO DE FAMILIA RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Universidad Sergio Arboleda – 8ª Edición, págs. 108 s.s. y 188 s.s., señala:

“...aunque los bienes se encuentren en el exterior, si fueron adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, o tuvieron origen en el producto del trabajo o industria de cualquiera de los esposos, indefectiblemente, sin perjuicio de las facultades de administración y disposición inherentes al derecho de propiedad, pero con las limitaciones propias de su naturaleza social, pero con las limitaciones propias de su naturaleza social, pues, al fin y al cabo, a la sociedad conyugal pertenece el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales que se adquieren con ocasión de la celebración del matrimonio, el cual corresponde a un estado civil determinado.

(...)

Por otra parte, el Tratado de Derecho Civil Internacional en Montevideo, Uruguay, el 12 de febrero de 1889 (aprobado por Colombia por medio de la Ley 33 del 30 de diciembre de 1992, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-273, de julio 22 de 1993) dispone que la Ley del domicilio matrimonial rige la separación conyugal y la disolubilidad del matrimonio (Art.13), aunque también autoriza que “los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la Ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles” (Art. 26) y que “Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación u otros que afecten los bienes matrimoniales los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes” (Art. 63).

(...)

En Sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 20 de junio 2017, se afirma que el asunto del cual se ocupa un fallo de exequátur “no puede referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en territorio colombiano, pues en este caso se debe aplicar el principio de territorialidad”, motivo por el cual lo concedió únicamente en lo que se refiere a los efectos personales de la cesación de los efectos civiles de un matrimonio católico, no en el tema de la partición y adjudicación de derechos reales.
(...)”

Alega el recurrente, en síntesis, que la medida cautelar decretada en este asunto no cumple los requisitos legales para su procedencia, toda vez que no hay “la más remota posibilidad de que las pretensiones de la demanda resulten victoriosas, pues contrario a lo relatado en la demanda, mi mandante no ha incurrido en conducta alguna que permita afirmar la configuración de una causal de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

divorcio.” Y “*tampoco existe legitimación ni interés para reclamar la medida provisoria, ni mucho menos se avizora un peligro inminente de daño para el solicitante.*”.

En cuanto al primero de los argumentos basta con precisar que la normatividad sustancia y procesal respaldan la adoptabilidad de cautelas sobre los bienes objeto de gananciales en procesos de familia como el de la referencia, sin que las mismas se encuentren supeditadas a un prejuzgamiento sobre la concesión o negativa de las pretensiones de la demanda, por lo que no es de recibo el argumento aludido por el memorialista, pues las resultas del proceso se decidirán en la instancia respectiva, una vez agotadas cada una de las etapas procesales, sin que, se repite, la decisión que allí se profiera influya de alguna manera en la procedencia de las medidas cautelares autorizadas taxativamente por la normatividad procesal.

Respecto al segundo de los fundamentos del escrito impugnatorio, se le rememora a la parte pasiva que según la definición que trae el artículo 113 del Código Civil, los cónyuges se unen en matrimonio con el fin de “*vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*”. Estos fines aparejan vínculos jurídicos que no se limitan a las obligaciones recíprocas de carácter personal, sino que se extienden a un régimen patrimonial que constituye la base económica de la familia.

La sociedad conyugal de gananciales surge por el matrimonio y con el vínculo y, durante su vigencia, se conforma un patrimonio común tal como lo expresa el tenor literal del artículo 180 del Código Civil “*por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges*”, el segundo inciso del artículo 1777 *Ibidem*, y el artículo 1º de la Ley 28 de 1932 por lo que el cónyuge que no tiene a su titularidad los bienes objeto de gananciales si está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio social por medio de las acciones judiciales correspondientes, que en el caso *sub-juice* se tratan de las medidas cautelares autorizadas por la ley procesal en cita.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en el asunto de la referencia la cautela alegada recae sobre un bien inmueble ubicado en el extranjero por lo que, atendiendo la disposición legal de derechos reales –y no por el esbozado por el recurrente- en caso de proferirse sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal y su consecuente liquidación, el bien que se encuentra en país extranjero no podrá ser objeto de pronunciamiento en el trabajo partitivo pues al tratarse de un derecho real el mismo debe estar supeditado a las leyes del país donde se encuentra ubicado, razón por la cual se revocará la providencia que la ordenó.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se concederá el recurso de apelación ante el superior interpuesto en subsidio por la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2o del auto calendado el 25 de mayo de 2022 por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el numeral 2o de la providencia de 25 de mayo de 2022, por lo motivado en esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54d3174942173c5c4b0a76f109db3c85b130d9924a59b1ddb1b8be74e0985c**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00664
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Agregar a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas al plenario (archivos 07, 09-22) por:

- Migración Colombia.
- Banco Finandina
- Banco Sudameris
- Banco BBVA
- Bancolombia
- Mibanco
- Banco Davivienda
- Banco Caja Social
- Banco Mundo Mujer
- Banco Pichincha
- Scotiabank Colpatria
- Bancamía
- Banco Popular
- Banco AV Villas

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bcf928525390ff9594f3150e5bacbbcdf9ef2d9abb42ceae2525b44f300baa**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00664
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

La solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por la parte ejecutada se niega por cuanto no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 440 del C.G. del P., en consonancia con el inciso tercero del artículo 461 *Ibidem*, pues la misma no se presentó dentro del término oportuno y con la liquidación pertinente; Ahora bien, el pago acreditado será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia.

Atendiendo que el mandamiento de pago primigenio se libró por las cuotas alimentarias, de vestuario y extraordinarias que en el futuro se causen, se ordena pagar a la ejecutante el valor correspondiente a aquellas a partir del mes de septiembre de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Como la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, por reunir los requisitos de ley, y de conformidad con los artículos 93 del C.G. del P. y 430 de la misma normatividad, se Dispone:

1.- ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte ejecutante (archivo 26).

2.- En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad AARON DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ y YACOB MATEO GÓMEZ RODRÍGUEZ representados legalmente por su progenitora EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ BACCA contra ENDERSON GABRIEL GÓMEZ FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS:
 - a) Por la suma de \$500.000.ºº, que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado en el mes de enero del año 2014.
 - b) Por la suma de \$6.276.000.ºº, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2015. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$523.000.ºº.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Por la suma de \$6.715.320.^{oo}, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2016. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$559.610.^{oo}.
- d) Por la suma de \$7.185.392.⁴, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2017. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$598.782.⁷.
- e) Por la suma de \$7.539.392.⁴, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2018. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$628.282.⁷.
- f) Por la suma de \$7.991.756.⁴, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2019. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$665.979.⁷.
- g) Por la suma de \$8.471.268.^{oo}, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a diciembre del año 2020. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$705.939.^{oo}.
- h) Por la suma de \$5.845.176.^{oo}, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses de enero a agosto del año 2021. La cuota alimentaria para este año correspondía al valor de \$730.647.^{oo}.
- Por concepto de CUOTAS DE VESTUARIO:
 - i) Por la suma de \$300.000.^{oo}, que corresponde a la cuota de vestuario dejada de cancelar por el demandado en el año 2014.
 - j) Por la suma de \$941.400.^{oo}, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2015 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$156.900.^{oo}.
 - k) Por la suma de \$1.007.298.^{oo}, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2016 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$167.883.^{oo}.
 - l) Por la suma de \$1.007.808.⁸⁶, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2017 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$167.968.¹⁴.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- m) Por la suma de \$1.141.398.⁸⁶, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2018 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$190.233.¹⁴.
- n) Por la suma de \$1.209.883.⁰⁰, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2019 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$201.647.¹⁶.
- o) Por la suma de \$1.282.476.⁰⁰, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2020 ^(x6). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$213.746.⁰⁰.
- p) Por la suma de \$884.908.⁰⁰, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado en los meses de junio, diciembre y cumpleaños del año 2021 ^(x4). La cuota de vestuario para este año correspondía al valor de \$221.227.⁰⁰.
- Por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIA:
- q) Por la suma de \$508.050.⁰⁰, que corresponde al saldo de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2014. La cuota extraordinaria para este año correspondía al valor de \$1.000.000.⁰⁰.
- r) Por la suma de \$1.046.000.⁰⁰, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2015.
- s) Por la suma de \$1.119.220.⁰⁰, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2016.
- t) Por la suma de \$1.197.565.⁴, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2017.
- u) Por la suma de \$1.628.221.⁴, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2018.
- v) Por la suma de \$1.344.315.⁰⁰, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2019.
- w) Por la suma de \$1.424.974.⁰⁰, que corresponde a la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el demandado en el año 2020.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.- ADVERTIR que la notificación de esta decisión al ejecutado se surte por estado.
- 3.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado por el término de 5 días.
4. Por economía procesal téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderada judicial reconocida (archivo 29).
- 5.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G. del P.
- 6.- Los comprobantes de consignación de la cuota alimentaria de los meses de septiembre y octubre del 2022 allegadas por la parte demandada (archivo 30) se pone en conocimiento de la ejecutante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab5756d662272770bf183970dfdbd812bb220369213215a5ef82501d893827**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00830
<i>Proceso</i>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTA D.C., acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor GUILLERMO VARGAS ROMERO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

2.- ORDENAR realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor GUILLERMO VARGAS ROMERO, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa390ac9f210e965be20c2902e0f11bfed3b9081c412bad43e9501591b7ee7f6**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00863
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

1.-AGREGAR al plenario las constancias de notificación a la parte pasiva de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y obrante en archivos digitales 13 y 14.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

		CERTIFICADO DE ENTREGA	
INTER RAPIDISMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:			
DATOS DEL ENVÍO		 RECIBIDO Nombre: _____ Fecha: _____	
Número de Envío 700080448254	Fecha y Hora de Admisión 8/1/2022 11:46:35 AM	PRUEBA DE SU PRESUNTA VERACIDAD Lugar de Emisión: FIDELBOLIVIA Fecha de Emisión: 08/01/2022 Hora de Emisión: 11:46:35 AM	
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino MONTEREA/CORDICOL	MONITORIOPOCICA Descripción: MONTEREA/CORDICOL Cantidad: 1 Valor: \$ 0.00 + IVA 21% = \$ 0.00 Total: \$ 0.00	
Dice Contener CITACION ART 251	Observaciones DEL C.G.P.	ENTREGA Fecha de Entrega: 08/01/2022 Hora de Entrega: 11:46:35 AM Lugar de Entrega: FIDELBOLIVIA Hora de Recibido: 08/01/2022 11:46:35 AM	
Centro Servicio Origen 554 - PTOBOGOT/CUNDICOL# 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09		REMITENTE Nombres y Apellidos/Razón Social) FREDY ARROYO SANTAMARIA Dirección KIR 6 # 10 - 42 OF 209 Y 214 Teléfono 3112276485	
DESTINARIO		RECEPCIÓN Nombre y Apellido/Razón Social) JANDER ORLEY ARTEAGA TORDECILLA — Dirección OG 20 # 2 N - 207 Teléfono 3014579294	
		 Firmado por: FREDY ARROYO MORENO FORERO Escriba SALAZAR BALDI	
ENTREGADO A:		GENERADO POR:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ESMERALDA GONZALEZ	Fecha de Entrega 8/4/2022	Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	
Identificación 34986519		Cargo AJUDICIAL OPERATIVO	Fecha de Certificación 8/4/2022 13:44:47 PM
		Guía de Entrega 3000210380483	Código QR de Certificación
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidismo.com/codigoqr para verificar la autenticidad y a través de nuestra App INTER RAPIDISMO-Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y restricciones.			
www.interrapidismo.com - https://www.interrapidismo.com/pagina/Bogotá D.C. Calle No. 65 a - 03 PBX: 606 9000 Cel: 323 2554405			

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MONTERIA/CORDICOL 8/29/2022 5:52:05 PM

RECIBIDO 31 AGO 2022 2:00 PM

FREDY ARROYO SANTAMARIA
KR 6 # 10 - 42 OF 209 Y 214
3112276485
BOGOTA/CUNDICOL

DEVOLUCION

DATOS DEL ENVIO			
Numero del Envio	Contenido	Clasificación	Fecha y Hora del Envio
005119968	NOT X AVISO 292	MONTERIA/CORDICOL	7/2/2022 10:29:16 AM
Destinatario	Dirección Destinatario	Telefono Destinatario	
ANDERSON ARTEAGA TORDECILLA	DG 20 # 2 N - 207	3214879294	

SEGUIMIENTO DEL ENVIO			
CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTA/CUNDICOL	Admitida	8/22/2022 10:29:16 AM	
BOGOTA/CUNDICOL	Centro acopio	8/22/2022 8:56:37 PM pistola	
BOGOTA/CUNDICOL	Transito nacional	8/22/2022 9:52:50 PM	
BOGOTA/CUNDICOL	Centro acopio	8/23/2022 10:16:41 AM	
BOGOTA/CUNDICOL	Transito nacional	8/23/2022 3:01:10 PM	
MONTERIA/CORDICOL	Centro acopio	8/24/2022 7:58:59 AM	
MONTERIA/CORDICOL	Reparto	8/24/2022 8:35:18 AM	
MONTERIA/CORDICOL	Telemercado	8/24/2022 7:47:52 PM	
MONTERIA/CORDICOL	Devolución ratificada	8/25/2022 3:24:25 PM	

PROCESO						
CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUOVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTA/CUNDICOL	8/25/2022 3:24:24 PM	3112276485	FREDY ARROYO SANTAMARIA	DEVOLUCION RATIFICADA		SE LLAMA REM NO CONTESTA, SE PROCESAR A REALIZAR

REPORTES DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encuentra en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

DATOS DE DEVOLUCION

Causa de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DEVOLUCION ERRADA / PRECISO NO EXISTE	8/24/2022 8:00:00 AM	3000210511348	8/29/2022 5:47:59 PM	DORALBA LORENA DIA HERNANDEZ

Muy Cordialmente,
INTER RAPIDISIMO S.A.
100.251.209-7
CARRERA 30 No. 7-45 BOGOTA D.C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fbf00a6cc9ebcaaf95cc08771792bb2f826a8f5a421d720932cad9086fa874**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00139
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de la causante DELFINA BEJARANO DE MERCHAN fue abierto en este Despacho mediante providencia del 10 de marzo de 2022, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores ROSA NELLY, HÉCTOR, FLAMINIO MERCHÁN BEJARANO y MARIA LEYLA MERCHÁN DE CARRANZA, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoció en dicha providencia a la señora ROSA NELLY MERCHÁN BEJARANO en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de sus hermanos MARIA LEYLA MERCHÁN DE CARRANZA y HÉCTOR MERCHÁN BEJARANO a título universal mediante escritura pública 4721 de fecha 17 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria 73 del Circuito de Bogotá y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo digital 07).

Seguidamente, en providencia del 29 de agosto de 2022 se reconocieron como herederos a los señores ELIZABETH y MILCIADES MERCHÁN BEJARANO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así como a su apoderado y al haberse efectuado con anterioridad, las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición designándose al apoderado de los herederos reconocidos como partidor, otorgándole el término de diez (10) días (archivos digitales 19, 21 a 23)

Presentado el correspondiente trabajo de partición, por el apoderado de los interesados, (archivo digital 24) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.; no obstante, cabe precisar que quien es **cesionaria de derechos herenciales** en el presente asunto de conformidad con lo contenido en la escritura pública No. 4721 del 17 de septiembre de 2021 elevada en la Notaría 73 del Círculo de esta ciudad, es la señora **ELIZABETH MERCHÁN BEJARANO**, tal como aparece consignado en este trabajo y no como lo está en el auto de apertura de esta sucesión.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante señora **DELFINA BEJARANO DE MERCHANT**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIENSE Y REMÍTASE.**

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6cb3617d738356ba376100fa312b29947f7cbafc8723b2ddc03fe6cf91510**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00199
<i>Proceso</i>	Privación de Patria Potestad
<i>Cuaderno</i>	Único

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la curadora Ad-Litem designada al demandado, luego de aceptar el cargo y haberse notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 por parte de la secretaría, contestó en tiempo la demanda, SIN proponer medido exceptivo alguno (archivos digitales 14 a 20)
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., comoquiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, y proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Ratificación de Declaración Juramentada: Se deniega por improcedente en atención a que no fue solicitada por la parte legitimada para ello según el art. 222 del C.G.P.

Testimonios: DECRETANSE las declaraciones de las señoras YOLANDA REYES y ALICIA VILLEGAS PABA, solicitadas como testigos en el libelo genitor.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA- CURADOR AD- LITEM

No se solicitaron.

DE OFICIO:

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de los menores de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con los jóvenes a fin de obtener de ellos información acerca de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., **se señala el día 30 del mes de marzo del presente año a las 9:00 am.** Se les previene que, en esta diligencia, se recepcionará el interrogatorio de la parte actora y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el pago realizado al Auxiliar designado en este asunto (archivo digital 21).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3766738df9eccccb022f025ee79f70ec8fbdd13c6987d42b2acae33301f62bee**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00218
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Medidas Cautelares</i>

Atendiendo el informe secretarial qué antecede, se dispone:

- 1.- Agregar a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la respuesta allegada al plenario por Migración Colombia (archivo 04), TransUnión (archivo 05) y Datacrédito (archivo 06).
- 2- Agregar a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para todos los fines pertinentes, la respuesta allegada al plenario por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha con nota devolutiva de la orden de embargo emitida por este Despacho (archivo 09)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec56c668697f66ccfae5622037ae8707c8d5d1ce7fad83b69b37d19e33f908d**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00218
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial qué antecede, se dispone:

- 1.- No tener en cuenta la documental allegada al plenario por la parte ejecutante contentiva del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. enviada a la parte demandada en este asunto toda vez que la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en la normatividad en cita, pues allí no se le indicó al ejecutado el término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a notificarse, esto es diez días, por tratarse de un municipio diferente al de la sede judicial. (fls.4-80, archivo 17)
- 2- No tener en cuenta para efectos de notificación de la parte ejecutada, la documental allegada al plenario y que obra a folios 81 a 156 del archivo 17 por cuanto no allegó la constancia del acuse de recibido. Sentencia 420 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0247f6d24ea9232761cb7af359681f51fed444cdf3cfd5a232d89c59d1e8bb44**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00235
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la actora y visible en archivo digital 18 y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora YUDY ANGELA ROA GÓMEZ contra el señor NELSON GIOVANNI PARRA DÍAZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <u>24 de enero de 2023</u> ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137aa40ea96ae789417b6caae55c3b0aafb023fa36bcd8935f4c4f257253093**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00247
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

A FIN DE CONTINUAR con el trámite procesal, se dispone decretar las pruebas con base en los art 443 y 392 del C.G.P.

PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental allegada con la demanda y con el escrito que describió las excepciones de mérito.

PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor PEDRO ANDREY PEREZ DELGADO con el fin de que declare respecto al cumplimiento de las obligaciones alimentarias por el ejecutado que se ejecutan, esto es, cuota alimentaria y vestuario únicamente.

Se niega el testimonio de la menor de edad MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO por cuanto por su edad de 9 años y, teniendo en cuenta el objeto de este proceso y de las excepciones propuestas por el ejecutado, no es viable que informe al Despacho sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria por el obligado, el monto y las fechas; aunado a ello, el “pago de gastos escolares, los momentos de diversión y esparcimiento” no son objeto del proceso.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del CGP el día 29 de marzo de 2023 a las 9:00 am

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6537b79f11e421f596964152891516167fd253aa5eaa8b64bcaa5d1fd37db**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00293
Proceso	CECMR
Cuaderno	Único

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y notificado como se encuentra el demandado a través de curador ad-litem, quien dentro del término pertinente contestó la demanda, se dispone:

1.- En cuanto a la solicitud de considerar los honorarios fijados al curador ad-litem, presentada por la parte demandante (archivo 24) se le pone de presente a la parte actora que en este asunto se fijaron gastos de curaduría y no honorarios por cuanto esto último no se encuentra permitido por la ley, por auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 15), el cual cobró ejecutoria sin reparo alguno.

2.- Para efectos de dar continuidad al presente trámite y conforme lo dispuesto en el único párrafo y el numeral 10º del artículo en 372 del CGP, se procede con el decreto de pruebas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem* y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tiene como tales las allegadas con la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio de Parte: Se recepcionará en la audiencia inicial.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el escrito de demanda.

CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADO:

Las aportadas por la parte accionante.

DE OFICIO

Con base en lo dispuesto en los art. 169 y 170 del CGP se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del (a) menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones necesarias para el presente proceso así como realice entrevista privada con el niño (a) a fin de obtener de él

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ella) información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Con el fin de celebrar la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 2:15 pm del día 29 de marzo de la presente anualidad. Se les previene que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el artículo 205 *ibidem*:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y **mínimo treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac24725fb8841e5a5fbba039f741339434d78ff274e6ad781da800a8a815687**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00393
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Reconvención

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL interpuesta a través de apoderada judicial por MICHEL JOHAN SÁNCHEZ PORTUGUEZ contra LUZ MARY ROJAS RODRÍGUEZ.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el artículo 371 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4028ac3f6f15f88c7e4a7c356c1a8361cb859310b42017ae9c77e3115e5729a4**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00393</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Tener en cuenta que el demandado en este asunto, señor MICHEL JOHAN SÁNCHEZ PORTUGUEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal pertinente y a través de apoderado judicial contestó la demanda –archivo digital 11- y propuso excepciones de mérito.
- 2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada YEDNI ADRIANA MORA GARCÍA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 14).
- 3.- Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se imprimirá tramite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6c4ad67a7be8b306736a77cdafd13dd56846208d858ad73fd60bdd1ebd11a**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00407</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

En el término de 5 días, APÓRTESE previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de demanda arrimada en tiempo (archivo digital 16), el respectivo poder, que cuente con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de RECHAZAR la contestación de la demanda

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271c1147e2c6d96fdb7e7c4af61af541c8ac9b97323ffcc6653bd53f405e5e6**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00447
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

ADMÍTASE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior REFORMA DE DEMANDA que fuera formulada por el señor LIBARDO ANTONIO CORREA GONZÁLEZ por intermedio de apoderada dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN en contra de la señora MARGELIS DEL CARMEN ÁLVAREZ PÉREZ; en consecuencia, se DISPONE:

De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que ésta providencia se entiende notificada a la parte demandada por anotación en estado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98550004a918140da68fcc25e330e1ec8f85e76b986ff7afe975991282e4d44**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00447
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto (archivo digital 12).
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ELMER OSORIO BRAN, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y a quien se le remitió el link del presente asunto (archivos digitales 12 y 13).
- 3.- TENER por economía procesal contestada la demanda por la parte pasiva, escrito en el cual se presentaron excepciones de mérito.
- 4.- RESOLVER respecto a la reforma de demanda obrante en archivo digital 15, en auto que continúa.
- 5.- PREVIO a RESOLVER respecto del archivo digital 11, aclare el memorialista si lo pretendido es la aclaración de una providencia conforme a lo dispuesto en el art. 285 del CGP o si esta presentando una nulidad conforme a los art 133 y ss *ibidem* caso en el cual deberá indicar de manera clara la causal de nulidad que se invoca y los fundamentos fácticos que la sustenten así como allegar la prueba que se pretenda.

Así mismo deberá tener en cuenta que la notificación de la pasiva se surtió por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e3278b2bffa792af1b8d91f1279742e5be305530eeb99db6c2b0ad83324a0**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00453
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por MARCO TULIO GUERRERO contra OMAIRA PINEDA GOMEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JESUS MARIA OLAVE DELGADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9609f618b820094fe2c22902656f2d4aa086c0109988f36727ea031c93ba78**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00471
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

Las partes allegan por intermedio de su apoderado, en escrito obrante en archivo digital 10, acuerdo de que trata el Art. 387 del C.G.P. y solicitan que de conformidad con el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, se adecúe el presente trámite al de divorcio de mutuo acuerdo y en consecuencia se profiera la correspondiente sentencia.

El artículo 278 del C.G. P., en lo pertinente señala: ...“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”..., de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

HECHOS

PRIMERO: Los señores MARIA TERESA URREA GONZALEZ y FROILAN PARRA MARTINEZ, contrajeron matrimonio católico siendo ambos mayores de edad, el cual se celebró en la parroquia de la Santa Cruz en Bogotá, el día 21 de diciembre de 1991 y registrado en la Notaría 34 del Círculo Notarial de esta ciudad, el 25 de enero de 1993.

SEGUNDO: En dicho matrimonio se procrearon dos hijos de nombres ANDRES FELIPE y ALEXANDER PARRA URREA, nacidos los días 23 de mayo de 1993 y 25 de junio de 1999, respectivamente, en esta ciudad, quienes a la fecha cuentan con las edades de 29 y 23 años y ya se encuentran emancipados.

TERCERO: Los cónyuges, a la fecha tienen sociedad conyugal vigente.

CUARTO: Los exesposos siendo personas plenamente capaces, han manifestado por intermedio de apoderado su deseo de solicitar la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, invocando para ello la causal contenida en el núm. 9 del art 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

EL MATRIMONIO

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagrada en el numeral 9º del art. 154 del C.C.: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Y es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *“Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente enunciado y el acuerdo al cual llegaron las partes surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo decretando la cesación de los efectos civiles matrimonio católico; declarando disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y aprobando el cual reúne los requisitos contemplados en el Art. 387 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los cónyuges MARIA TERESA URREA GONZALEZ y FROILAN PARRA MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719dfd4824573d994104a3ba8d0bc7e9838aca753a07b87ea280d072de4070bb**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00567
Proceso	Exoneración Alimentos
Cuaderno	Exoneración 5 abr 2022

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 22), se reprograma la audiencia virtual previa señalada mediante auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 33), para la hora de las 3:30 del día 28 de marzo del año en curso.

Las partes deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Atendiendo el poder de sustitución que obra en el archivo 19 y 20 del expediente, se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Glosar a los autos la documental allegada por la Dra. Angélica María Rodríguez Rodríguez que obra en el archivo 23 de la encuadernación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97335e070d7f0f4a91b9a1bac86f0396c3a9529624fe356af440437d2900fa6c**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00883
<i>Proceso</i>	Ejecutivo
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas alimentarias y de vestuario a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 2.- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento del SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para cada anualidad, acorde a lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación.
- 3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).
- 4.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475b147fb132d14e1a6e634367dcde08bbf7f1c3d65b1fdbb47d1ff646794f6**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00001
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la petición de medidas cautelares obrante en el folio 25 y 26 del archivo digital 00, y al interés superior de la menor de edad se dispone:

1.- DECRETAR el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$271.110,91 pesos directamente por parte del pagador de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN NICOLAS SAS, del salario que perciba el señor EDWIN DE JESÚS LANS MORENO, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Indíquese las advertencias contenidas en el inciso final del numeral 1° del artículo 130 de la Ley de la Infancia y Adolescencia. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

2.- El embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado, previas deducciones de ley, una vez realizado el descuento ordenado en el numeral 1°, hasta completar el 50% del mismo; dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Adviértase al pagador sobre la prelación del crédito que aquí se cobra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465 del C. G. del P.

Para lo anterior, indíquese en el oficio que para la consignación de los valores deberán hacerse **dos depósitos judiciales** a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, como se sigue:

- Uno por el valor del porcentaje embargado que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se debe asignar el **tipo 1** en la consignación, la que se limita a la suma de \$32.000.000 pesos.
- Otro por el valor de las cuotas mensuales referidas a la que deberá asignarle el **tipo 6** en la consignación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Se ordena la entrega a la ejecutante de los dineros que por concepto de cuota alimentaria sean consignados por el pagador. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas, CDT'S, títulos de capitalización, bonos, préstamos y créditos que posea el demandado señor EDWIN DE JESÚS LANS MORENO en las entidades bancarias y financieras que se relacionan:

- Banco Popular
- Banco Bancolombia
- Banco Caja Social
- Banco BBVA
- Banco BCSC
- Banco AV Villas
- Banco de Bogotá
- Banco Citibank
- Banco Colpatria
- Banco de Occidente
- Banco Davivienda
- Banco BANCOOMEVA
- Banco Agrario de Colombia
- Banco CORPBANCA
- Banco FALABELLA
- Banco Pichincha

De conformidad con el artículo 593 del C. G. del P. infórmese a las entidades bancarias que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la cuantía de la medida a la suma de \$32.000.000 SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Conforme lo dispone el art 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, y al interés superior del menor de edad se dispone:

-DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

-REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

5.- Por secretaria, dese apertura al cuaderno de medidas cautelares con esta providencia.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75272bbca215545f721b3e7f2238fef420b713cacff47f9557aa36fd0f39ba9**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00001
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SAMUEL EMIR LANS FORERO** representado por su progenitora **DIANA CAROLINA FORERO CORTES** contra **EDWIN DE JESÚS LANS MORENO**:

1.- Por la suma total de \$15.548.007,71 pesos discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$500.000 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de agosto a diciembre del año 2017, cada uno por el valor de \$100.000 pesos.

Por la suma de \$223.600 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de enero y febrero del año 2018, cada uno por el valor de \$111.800 pesos.

Por la suma de \$1.906.200 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de marzo a noviembre del año 2018, cada uno por el valor de \$211.800 pesos.

Por la suma de \$111.800 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2018.

Por la suma de \$124.508 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2019.

Por la suma de \$224.508 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2019.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$373.524 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de marzo, abril y mayo del año 2019, cada uno por el valor de \$124.508 pesos.

Por la suma de \$224.508 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2019.

Por la suma de \$124.508 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2019.

Por la suma de \$224.508 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de agosto del año 2019.

Por la suma de \$498.032 pesos, que corresponde al valor del saldo de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de septiembre a diciembre del año 2019, cada uno por el valor de \$124.508 pesos.

Por la suma de \$137.978,48 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2020.

Por la suma de \$2.379.784,80 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de febrero a noviembre del año 2020, cada uno por el valor de \$237.978,48 pesos.

Por la suma de \$137.978,48 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2020.

Por la suma de \$196.307,73 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2021.

Por la suma de \$246.307,73 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2021.

Por la suma de \$146.307,73 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2021.

Por la suma de \$146.307,73 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de abril del año 2021.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$246.307,73 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de mayo del año 2021.

Por la suma de \$246.307,73 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de junio del año 2021.

Por la suma de \$146.307,73 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de julio del año 2021.

Por la suma de \$985.230,92 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de agosto a noviembre del año 2021, cada uno por el valor de \$246.307,73 pesos.

Por la suma de \$146.307,73 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de diciembre del año 2021.

Por la suma de \$221.110,92 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de enero del año 2022.

Por la suma de \$271.110,92 pesos, que corresponde al valor de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$171.110,92 pesos, que corresponde al valor del saldo de la cuota alimentaria dejado de cancelar por el demandado, por el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$2.439.998,28 pesos, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias dejado de cancelar por el demandado, por los meses de abril a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$271.110,92 pesos.

Por la suma de \$ 240.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2017, cada uno por el valor de \$80.000 pesos.

Por la suma de \$ 254.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2018, cada uno por el valor de \$84.720 pesos.

Por la suma de \$ 269.409,60 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2019, cada uno por el valor de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$89.803,20 pesos.

Por la suma de \$ 285.574,18 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2020, cada uno por el valor de \$95.191,39 pesos.

Por la suma de \$ 295.569,27 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2021, cada uno por el valor de \$98.523,09 pesos.

Por la suma de \$ 325.333,10 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de vestuario dejado de cancelar por el demandado en el año 2022, cada uno por el valor de \$108.444,37 pesos.

Por la suma de \$ 15.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – útiles escolares dejado de cancelar por el demandado en el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$ 200.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – matrícula dejado de cancelar por el demandado en el mes de febrero del año 2022.

Por la suma de \$ 220.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – matrícula y pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de marzo del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de abril del año 2022.

Por la suma de \$ 100.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de mayo del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de junio del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de julio del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de agosto del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de septiembre del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de octubre del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de noviembre del año 2022.

Por la suma de \$ 110.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de educación – pensión dejado de cancelar por el demandado en el mes de julio del año 2022

Por la suma de \$ 227.200 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de mayo a agosto del año 2022, cada uno por el valor de \$ 56.800 pesos.

Por la suma de \$ 54.900 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en el mes de septiembre del año 2022.

Por la suma de \$ 170.400 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de octubre a diciembre del año 2022, cada uno por el valor de \$ 56.800 pesos.

Por la suma de \$ 625.000 pesos, que corresponden al valor adeudado por concepto de salud dejado de cancelar por el demandado en los meses de enero a octubre del año 2022, cada uno por el valor de \$ 62.500 pesos.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 y 292 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, puesto que en el título ejecutivo base de la obligación no se pactó el valor de gastos educativos – útiles escolares que se pretende ejecutar, por ende, al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe soportar el pago de dichos rubros a través de recibos legalmente válidos.

7.- Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR CESAR ANACONA MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Frente a la petición de ordenar el reporte e inscripción del deudor EDWIN DE JESÚS LANS MORENO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), se indica que consultada la página del Ministerio de Justicia y a pesar de la designación realizada a través del Decreto 1310 del 26 de julio de 2022, no se encuentra cuál es la entidad designada para actualizar y registrar los datos de los reportados, por tal razón no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto se implemente por parte del Gobierno Nacional lo establecido en la ley estatutaria 2097 del 2 de julio de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c958527c88b8061d203949d9573107e719d91e5d3cc74f065c5d1e596d74015e**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00002
<i>Proceso</i>	Custodia y cuidado personal
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Acorde a la norma en cita, identifique claramente y especifique el asunto para el cual se confiere el mismo, pues de las pretensiones de la demanda, se evidencia pluralidad de procesos los cuales no están incluidos en el poder otorgado, o si lo considera pertinente, adecúe las pretensiones de la demanda al proceso que pretende iniciar.

2.- En concordancia con el numeral anterior, y en caso tal de que pretenda se regule lo relacionado a los alimentos y visitas del menor de edad, Indique el monto exacto en el que pretende quede fijada la cuota alimentaria y las visitas a favor del menor de edad.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos. Lo anterior, como quiera que no obra dentro del expediente o no es legible, el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo manifiesta en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ab635359040286758960c4acd9a7a74461fdcf911a08b0862a50cc013798**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00004
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- De acuerdo a los hechos de la demanda y por ostentar la representación judicial de los menores de edad los dos progenitores, los señores José Yesmith Gutiérrez Contreras, Oscar Orjuela Medina y José Manuel Vargas Rodríguez deberán conferir poder para el presente proceso el cual deberá contener el lleno de los requisitos legales del art. 74 del C.G del P. o los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 del 2022.
- 2.- Sírvase indicar de manera clara y precisa, cual es el domicilio de la accionante y de los menores de edad.
- 3.- Adecúese la demanda conforme a la acción que se pretende iniciar, toda vez que la competencia del Juez de familia no es decretar por sentencia el levantamiento del patrimonio de familia, sino designar el curador que lo autorice en representación de los menores de edad en la notaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>24 de enero de 2023</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be8fc53f0c77e951d12cfd3947cf4f8dbc908aa22bcad5d6d6ad0605e5f5c56**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00005
Proceso	Homologación de Alimentos (ICBF)
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase allegar nuevamente la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, en especial, el registro civil de nacimiento del menor de edad que certifique el parentesco que tiene con las partes en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documental referida se encuentra borrosa e ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c0b3ab19c14f1ff56d3e30de61683419123397fb2c2bac98e9a116dd5bbc5**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00006
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).
- Lo anterior, teniendo en cuenta que las direcciones electrónicas de notificación reportadas en la demanda, difieren de las que reposan en los anexos adjuntos con la misma.
- 3.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto del aumento de la cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 4.- Apórtese Registro civil de nacimiento de las demandadas que acredite el parentesco de estas con el demandante.
- 5.- Modifíquese la pretensión primera de la demanda, indicando el monto en el cual pretende se aumente la cuota alimentaria a favor del accionante.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba3aa2c7c8500e5dbf08af7bb9c34925816ea7e193233a981c2afb1849dfb**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00009
Proceso	Impugnación Maternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por MARK CHRISTOPHER JOHN BARRERA, representante legal de la menor de edad LOLA DIANE BARRERA CASALLA contra PAOLA ANDREA CASALLA MAYORGA.
- 2.- Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

- 5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 20, 21 y 22 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

6.-Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6df26f380129dab7910048b82cf65b5357efb2ac900e1e947e8c7600b7f0af**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00011
Proceso	Custodia y cuidado personal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Sírvase indicar de manera precisa, cual es el domicilio actual del menor de edad y quien ejerce actualmente la custodia del menor de edad antes citado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de enero 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL - DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1516834bfe62d6cc7a14efdd45546b31a49d9aa8a959c38eba266ef0623b7f**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>